

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 107

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-01-1950

Título: POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO N° 119 DE 4 DE AGOSTO DE 1935,
QUE REGLAMENTA LA PESCA EN AGUAS MARINAS Y FLUVIALES DE LA REPUBLICA.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 11119

Publicada el: 14-02-1950

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Pesca, Zona costera

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.341

Rollo: 60

Posición: 2509

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 1622

OFICINA: TALLERES:
Calle de Barroza.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Teléfono
2426-B.—Apartado N.º 151 de Barroza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 35
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínimo, 6 meses: En la República: B. 5.00.—Exterior: B. 7.00
Un año: En la República B. 10.00.—Exterior B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B. 0.05.—Solicitees en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N.º 5.

**INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE
PUEDEN VOLVER A OCUPAR
SUS CARGOS**

RESUELTO NUMERO 425

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto N.º 425. — Panamá, 24 de Octubre de 1949.

El Ministro de Educación.

en representación del Organó Ejecutivo.

RESUELVE:

Las siguientes señoras pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron con licencia por gravidez, de conformidad con el Decreto N.º 1891 de 1947:

Ana María A. de Candanedo, maestra de grado en la Escuela Santa Marta, Provincia Escolar de Chiriquí, el 28 de Octubre de 1949; y a la señorita Dolores Deidamia Chen, quien la reemplaza interinamente, desele las gracias por los servicios prestados;

Luisa C. U. de Vásquez, encuadernadora ayudante en la Imprenta Nacional, el 7 de Noviembre de 1949; y

Marina de Castillo, plegadora en la Imprenta Nacional, el 13 de Noviembre de 1949.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio.

Victor I. Miranes E.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

REFORMASE Y ADICIONASE DECRETO

**DECRETO NUMERO 107
(DE 4 DE ENERO DE 1950)**

por el cual se reforma y adiciona el Decreto N.º 119 de 4 de agosto de 1935, que reglamenta la pesca en aguas marinas y fluviales de la República.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades, especialmente en virtud de las autorizaciones que le concede el artículo

244 del Código Fiscal y la Ley 34 de 1932, en su artículo 5º y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Artículo 1º Nadie podrá dedicarse al ejercicio de la pesca dentro del territorio y en las aguas jurisdiccionales de la República, sin una licencia escrita expedida por el Jefe de la Sección de Minería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o por un Alcalde o Corregidor, según el lugar en donde se vaya a hacer la pesca.

Artículo 2º Cuando un Alcalde o Corregidor expide licencia para pescar, dará cuenta de ellas a la Sección de Minería y Pesca por conducto del Gobernador de la Provincia respectiva.

Artículo 3º Las licencias para pescar, en los casos expresados en los artículos 5º y 6º del Decreto N.º 119 de 1935, no tendrán valor alguno durante los períodos de veda, que se establezcan en el futuro para todos y cada uno de los tipos de peces y moluscos marinos y fluviales, con la finalidad de proteger nuestra fauna piscícola. Mientras tanto no se hayan establecido, con base científica, los períodos de veda, las licencias para pescar se expedirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto N.º 110 de 1935.

Artículo 4º Se incluye la atarraya o esparavel en el equipo de pesca mencionado en el ordinal (a) del artículo 6º del Decreto N.º 119 de 1935 y se incluye el sistema de pesca denominado "corral" en el equipo de pesca mencionado en el ordinal (e) del artículo 6º del mismo Decreto ya citado, para los efectos del cobro del impuesto mensual.

Artículo 5º La calificación de este impuesto la harán en todos los pueblos y ciudades de la República los Alcaldes en asocio de los Coletores de Hacienda y de los Presidentes del Consejo Municipal y en la ciudad de Panamá, lo hará el Jefe de la Sección de Minería y Pesca en asocio del Secretario de Comercio e Industrias y tomando en consideración la importancia del negocio y el equipo que se vaya a utilizar.

Artículo 6º El Jefe de la Sección de Minería y Pesca de acuerdo con el Secretario de Agricultura e Industrias y el Secretario de Comercio y Turismo, expedirá en la ciudad de Panamá libros de impuestos, permisos especiales a los pescadores deportivos y a los turistas, por tiempo limitado y tomando en cuenta las estipulaciones referentes a la veda contenidas en el artículo 3º de este Decreto. Los permisos especiales a los pescadores deportivos y a los turistas, los expedirán en el resto de la República, los Alcaldes y Corregidores con estas mismas limitaciones.

Parágrafo: El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, podrá expedir permisos especiales a los turistas que visiten el país y deseen dedicarse a la pesca durante los períodos de veda, que se establezcan en el futuro, por tiempo limitado.

Artículo 7º Como medidas de protección a la fauna piscícola nacional, se prohíbe el uso de dinamita u otra clase de detonadores para la pesca en las aguas marinas y fluviales de la República; como también el uso de sustancias minerales, ve-

getales o de otra índole con el fin de matar peces y moluscos y utilizarlos para el consumo privado o público. También se prohíbe igualmente talar los bosques situados en ambas márgenes de los ríos y arroyos en toda la Nación, en una extensión de veinticinco metros (25 mts.) a cada lado y arrojar virutas, aserrín o serrín y desperdicios de madera a los ríos, arroyos y playas de los aserraderos establecidos en las riberas o proximidades de estos sitios mencionados.

Artículo 8º El Jefe de la Sección de Minería y Pesca y los Alcaldes, quedan facultados para imponer a los infractores de las regulaciones de pesca contenidas en el Decreto N° 119 de 4 de agosto de 1933 y en este Decreto, que lo reforma y adiciona, multas de cinco balboas (B/. 5.00) a doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00), según la gravedad de la falta cometida.

Artículo 9º Este Decreto modifica y adiciona el artículo 2º, el Parágrafo del artículo 3º, los ordinales (a) y (c) del artículo 6º y los artículos 4º, 8º, 10 y 11 del Decreto N° 119 de 4 de agosto de 1933 y comenzará a regir desde el día 15 de enero de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

NO SE ACCEDE A UNA REVOCATORIA

RESUELTO NUMERO 690

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 690. — Panamá, 3 de Junio de 1949.

El Lic. José A. Molino, como miembro de la firma de abogados Molino y Moreno y en su carácter de representante del señor Jaime Ventura Escudé, solicita reconsideración del Resuelto N° 378 de 28 de Marzo último, que dice así:

"Dejar constancia para los efectos de pago del impuesto de Turismo correspondiente, que el señor Jaime Ventura Escudé, amparado con la Patente General N° 252, ha girado en su establecimiento como Mayorista, Importador y Exportador, situado en esta ciudad, con capital de B/. 27,592.79, B/. 37,765.61, B/. 38,171.72, B/. 42,299.80, B/. 57,868.54, B/. 53,097.68 y B/. 49,265.23 durante los años de 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948 y 1949, respectivamente.

Fundamento: Artículo 4º de la Ley 74 de 1941. Comuníquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, (fdo.) Gmo. Méndez P. — El Secretario de Comercio, (fdo.) Clarence O. Boyd". Alega el recurrente, que su representado ha sido condenado a pagar en concepto de impuesto de Turismo la suma adicional de B/. 494.40 en vista del aumento del capital con que ha girado durante los años de 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948 y 1949, y que ninguna objeción tendría que hacer en cuanto al pago adicional de di-

cho impuesto si se hubiese calculado a base del capital y no del Activo del negocio como se ha resuelto, ya que el impuesto de Turismo debe recaer a base del capital de la persona y no del activo del negocio, en la misma en cada establecimiento. Pero pareciera como que el recurrente desconociera las disposiciones del artículo 4º de la Ley 74 de 1941, que dice así:

"Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, créase un impuesto mensual que será cubierto por los establecimientos comerciales e industriales que operen con Patente Comercial de acuerdo con la Ley 24 de 1941.

Este impuesto lo fijará la Junta entre un mínimo de B/. 0.50 y un máximo de B/. 10.00 según el capital que gira cada contribuyente. Cuando una misma persona, natural o jurídica, sea dueña de varios establecimientos gravables con el impuesto, a cada uno de ellos se le hará una calificación especial para su recaudo.

Parágrafo 1º—Exceptúense de este impuesto a los establecimientos comerciales e industriales que operen con un capital menor de B/. 500.00.

Parágrafo 2º—Los Agentes o Representantes de Casas Extranjeras que representen Compañías Navieras o de Transporte Terrestre o Aéreos establecidas en territorio fuera de la jurisdicción de la República pagarán, además del impuesto del Turismo que les corresponde pagar como Agente o Representante de Casas Extranjeras, el impuesto que les corresponde pagar a cada una de las Compañías si estuviesen establecidas en el territorio bajo jurisdicción de la República".

Jaime Ventura Escudé al solicitar su Patente General declaró como capital la suma de B/. 12,000.00 en Octubre 14 de 1941, pero según los balances de situación suministrados ha girado durante los años de 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948 y 1949 con capital de B/. 27,592.79, B/. 37,765.61, B/. 38,171.72, B/. 42,299.80, B/. 57,868.54, B/. 53,097.68 y B/. 49,265.23, respectivamente, razón por la cual corresponde pagar como Agente o Representante de Casas Extranjeras, el impuesto que les corresponde pagar a cada una de las Compañías si estuviesen establecidas en el territorio bajo jurisdicción de la República".

Por las razones expuestas, el suscribo, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

RESUELVE:

No acceder a la revocatoria del Resuelto N° 378 de 28 de Marzo de 1949, el cual se mantiene en todas sus partes para los efectos de pago del impuesto de Turismo que por la suma de B/. 494.40 adeuda el señor Jaime Ventura Escudé, quien puede recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de este provido.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

GMO. MENDEZ P.

El Secretario de Comercio,

Clarence O. Boyd.